



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0482/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0482/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó saber los programas sociales vigentes, en qué consisten, así como requisitos para su inscripción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa a atender su pedimento.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alcaldía, Programas Sociales, Requisitos, Inscripción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0482/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0482/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0482/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092073825000276**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero saber los programas sociales vigentes de esa alcaldía
En que consisten, tratándose de apoyos económicos la cantidad en dinero, y en cualquier otra especie .

¹ En colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Requisitos fechas de inscripciones, ante que área o calendarios o cualquier otra información que facilite su inscripción.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El diez de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AAO/DGDS/T/043/2025**, de fecha cuatro de febrero, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

RESPUESTA:

Me permito informarle que de acuerdo con lo establecido por la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México en su **Artículo 63**. Los órganos de la Administración Pública que tengan a su cargo programas destinados a la igualdad y el bienestar deberán:

I. Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de febrero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de igualdad y bienestar, en términos de la presente ley.

En razón de lo anterior, con respecto al ejercicio 2025, esta alcaldía aun cuenta con el tiempo establecido por la normatividad vigente, para la publicación de las reglas de operación en caso de contar con programas sociales para el periodo ya referido.

Finalmente se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de la Ciudad de México

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO .- Solicitante de información Pública, promoviendo con el carácter de solicitante de información pública con número de folio 092073825000276, señalando el correo electrónico [...] comparezco y expongo.

Que por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado Alcaldía Álvaro Obregón del Gobierno de la Ciudad de México, por causarme los siguientes: Mediante oficio No. CDMX/AAO/DGDS/T/043/2025, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Álvaro Obregón, pretendió dar respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma NO es acorde con mi petición. Sin mas por el momento reciba un cordial saludo..

[...][Sic.]

IV. Turno. El doce de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0482/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El catorce de febrero, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el diecinueve de febrero, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Desahogo de prevención. El veinte de febrero, la parte recurrente mediante el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió documento con el fin de desahogar la prevención, el cual se muestra a continuación:

[...]

██████████ promoviendo con el carácter de solicitante de información pública, 092073825000276, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente estando en tiempo y forma legal desahogo la prevención ordenada mediante acuerdo del fecha catorce de febrero del año en curso al tenor de lo siguiente:

Por lo que, de conformidad con los artículos 193, 194, 196, 234 fracción V y 237 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo al motivo de la prevención que se desahoga en la que modularme señala lo siguiente:

“b) El sujeto obligado en su respuesta mediante oficio CDMX/AAO/DGDST/043/2025, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, dio respuesta a lo peticionado por el particular, estableciendo que de conformidad con el artículo 63° de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, se tiene hasta el último día hábil de febrero para publicar las reglas operacionales de los programas sociales.

c) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO.- Solicitante de información Pública, promoviendo con el carácter de solicitante de información pública con número de folio 092073825000276, señalando el correo electrónico ██████████ comparezco y expongo.

Que por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado Alcaldía Álvaro Obregón del Gobierno de la Ciudad de México, por causarme los siguientes: Mediante oficio No. CDMX/AAO/DGDS/T/043/2025, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Álvaro Obregón, pretendió dar respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma NO es acorde con mi petición. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causal de agravio, acorde al artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que se inconforma porque la información proporcionada no es acorde a su petición, sin embargo, se advierte que si se le contesta la información referente a su solicitud.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar". (sic)

Ahora bien, y sin embargo al ejercer el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de la alcaldía Álvaro Obregón, requerí de esta lo siguiente:

Requiero sabes los programas sociales vigentes de esa alcaldía

En qué consisten, tratándose de apoyos económicos la cantidad en dinero, y en cualquier otra especie .

Requisitos fechas de inscripciones, ante qué área o calendarios o cualquier otra información que facilite su inscripción.

Luego entonces el sujeto obligado dio respuesta con lo siguiente:

Mediante oficio CDMX/AAO/DGDST/043/2025, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, dio respuesta a lo peticionado por el particular, estableciendo que de conformidad con el artículo 63° de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, se tiene hasta el último día hábil de febrero para publicar las reglas operacionales de los programas sociales.

De lo transcrito en líneas arriba se podrá observar que la información de mi interés radica en saber sobre los programas sociales **vigentes, luego entonces se podrá observar que NO existe congruencia con la respuesta ya que solo se limita el sujeto obligado a manifestar lo siguiente :**

"se tiene hasta el último día hábil de febrero para publicar las reglas operacionales de los programas sociales".

De ahí que se genere el agravio en perjuicio del hoy recurrente ya que insisto NO solicite cual es la fecha que tenga el sujeto obligado para publicar las reglas operacionales de los programas sociales, por lo que el sujeto obligado incumple con su deber de proporcionar la información que se solicita.

A fin continuar señalando lo que el sujeto obligado dejo de informar nuevamente señalo que la información de mi interés radica en saber :

" Requiero sabes los programas sociales vigentes de esa alcaldía

En qué consisten, tratándose de apoyos económicos la cantidad en dinero, y en cualquier otra especie .

Requisitos fechas de inscripciones, ante qué área o calendarios o cualquier otra información que facilite su inscripción”. (sic)

Sin embargo, el sujeto obligado solo se limitó a informar lo siguiente:

“Mediante oficio CDMX/AAO/DGDST/043/2025, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, dio respuesta a lo peticionado por el particular, estableciendo que de conformidad con el artículo 63° de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, se tiene hasta el último día hábil de febrero para publicar las reglas operacionales de los programas sociales”. (sic)

Luego entonces es evidente el agravio ante la falta de respuesta de forma congruente, ya que se insiste la información de mi interés es saber es sobre los programas sociales vigentes con los que cuenta el sujeto obligado, en qué consisten, tratándose de apoyos económicos la cantidad en dinero, y en cualquier otra especie, requisitos fechas de inscripciones, ante qué área o calendarios o cualquier otra información que facilite su inscripción, luego entonces del oficio que se transcribe en líneas arriba se observa la incongruencia a la información solicitada ya que el sujeto obligado solo se limita a informar lo siguiente:

“estableciendo que de conformidad con el artículo 63° de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, se tiene hasta el último día hábil de febrero para publicar las reglas operacionales de los programas sociales”. (sic)

Por lo expuesto y fundado.

Atentamente solicitado

Único.-Proveer conforme a derecho.

[...][Sic.]

VII. Admisión. El veinticuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado mediante el correo electrónico oficial de esta Ponencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **CDMX/AAO/DGDS/T/084/2025**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, el cual en su parte esencial se muestra a continuación:

[...]

RESPUESTA:

En atención a lo solicitado, por el recurso interpuesto, tengo a bien informarle, que el programa social denominado "Transformando tu Comunidad 2025", fue aprobado por la Comisión Coordinadora del Sistema General para el Bienestar, el día 24 de febrero 2025.

En razón de lo anterior, cuando las reglas de operación y la convocatoria, sean publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se estará en posibilidades de conocer en qué consiste y los requisitos fechas de inscripciones, ante qué área o calendarios o cualquier otra Información que facilite para su inscripción.

[...][Sic.]

Asimismo anexó oficio **S/N**, de fecha cinco de marzo, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual se muestra a continuación:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Motivo del agravio: La lectura del recurso de revisión permite concluir que el motivo del agravio es **la entrega de información que no corresponde a lo solicitado**, hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista por el artículo 234, fracción V², de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento. Conforme al artículo 244, fracción II³, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Criterio 07/21⁴, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sobreseimiento de un recurso de revisión procede cuando en etapa de alegatos se emita una respuesta complementaria que:

1. Sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Se remita la constancia de notificación al Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso; y,
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Hipótesis que se acreditan en el presente caso. En cuanto al punto a la notificación de la información en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, en la Plataforma Nacional de Transparencia es posible corroborar que la persona recurrente solicitó, a través de su escrito de impugnación, que la entrega de la información se realizara por correo electrónico; así, a través de la dirección electrónica que proporcionó para tales efectos se hizo de su conocimiento el oficio **CDMX/AAO/DGDS/T/08472025**, en el que la Dirección General informa la reciente aprobación de un programa social.

Por lo que hace a la remisión de la constancia de notificación al Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso. Se anexan al presente documento las constancias que acreditan el envío de la respuesta complementaria a la dirección electrónica proporcionada por la persona solicitante.

En cuanto a que la respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud. Debe retomarse que la pretensión del solicitante fue conocer si existían programas sociales vigentes en la demarcación y los detalles necesarios que faciliten la inscripción. Si esto se contrasta con la respuesta complementaria en la que se informa la reciente aprobación del programa social "Transformando tu Comunidad 2025" y que hasta que se haga la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de las reglas de operación, se estaría en posibilidad de informar los requisitos, fechas, calendarios y cualquier dato que facilite su inscripción, es evidente que existe concordancia entre el requerimiento y la respuesta proporcionada, pues puntual y expresamente se refiere a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, es posible afirmar que se actuó en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, resultando aplicable por analogía, el Criterio de Interpretación Reiterado Vigente, de Clave de Control **SO/002/2017⁵**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **conforme a la información que obra en los archivos de las unidades administrativas competentes.**

En ese sentido, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa. Sin perjuicio de lo anterior, este sujeto obligado considera necesario defender que, desde la respuesta inicial, lo informado guarda correspondencia con lo solicitado; contrario a lo que pretende hacer valer la persona recurrente.

TERCERO. Argumentos de fondo que desvirtúan el motivo del agravio.

Se considera que dos elementos se corresponden cuando uno de ellos tiene proporción con el otro, como sinónimos encontramos los conceptos: concordar, ajustar, casar, encajar, compaginar, coincidir⁶. De ahí que, la correspondencia entre la respuesta y lo solicitado depende de si la primera se ajusta, encaja o coincide con la segunda.

Esto significa que la congruencia es la coherencia entre la solicitud presentada y la respuesta dada, más que la entrega literal de los documentos requeridos. Este planteamiento pone de relieve que la congruencia en las respuestas no se limita a la entrega física de la información, sino que implica una respuesta adecuada y razonada en función de lo solicitado. Por tanto, la cuestión a resolver es si tales atributos se dan en el presente caso.

El solicitante requirió conocer los programas sociales vigentes en la demarcación, montos, fechas, requisitos para su obtención y demás información que le permitiera inscribirse a los beneficios. En respuesta, la Dirección General de Desarrollo Social expresó que estaba dentro del plazo legal previsto por el artículo 63 de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, para que, en caso de que se tuviera contemplada la existencia de un programa social, se emitieran las reglas de operación con los detalles del programa.

La respuesta de la Dirección General de Desarrollo Social no responde expresamente, pero tiene implícito que, a la fecha de la solicitud, no se contaba con un programa social vigente (algo que está en operación), y que, si se tuviera contemplada la existencia de uno, la publicación de las reglas de operación con los detalles de su implementación podría suceder, como fecha límite, el último día hábil del mes de febrero.

Entonces, al deseo del solicitante de conocer si existía un programa social vigente encuentra satisfacción en el elemento implícito de la respuesta, que puede resumirse en que no existe un programa vigente y que en caso de que se tuviera contemplado la existencia de uno se tenía hasta el último día hábil del mes de

febrero para dar a conocer las reglas de su operación. De ahí que, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, **la respuesta es acorde con su petición.**

En consecuencia, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se sobresea el medio de impugnación o se confirme la respuesta otorgada a la solicitud de acceso, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1.- Las documentales públicas. Contenidas en el expediente electrónico generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con motivo del recurso de revisión.

2.- La presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la Alcaldía Álvaro Obregón.

3.- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se sobresea el medio de impugnación **INFOCDMX/RR.IP.0482/2025**, por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, o se confirme la respuesta otorgada a la solicitud
092073825000276.
[...][Sic.]

IX. Cierre. El catorce de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia; sin embargo, el Sujeto Obligado no envió una respuesta complementaria a través del medio petitionado por el recurrente para recibir notificaciones, a modo que este instituto pudiera estudiar la misma y determinar si el presente recurso pudiera ser sobreseído.

En razón de lo anterior, este Instituto no considera procedente analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073825000276**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, la prevención realizada por este órgano Garante, la respuesta a dicha prevención, así como las manifestaciones y alegatos vertidos.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Prevención	Desahogo de prevención	Manifestaciones y alegatos
Requiero sabes los programas sociales vigentes de esa alcaldía En que consisten, tratándose de apoyos económicos la cantidad en dinero, y en cualquier otra especie . Requisitos	Se tiene hasta el último día hábil de febrero de 2025 para publicar las reglas de operación los programas sociales para el periodo referido.	Mediante oficio No. CDMX/AAO/DG DS/T/043/2025, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Álvaro Obregón, pretendió dar respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma NO es	Derivado de que se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado si corresponde a su solicitud, señale una causal de agravio de conformidad con lo establecido por el artículo 234,	NO solicite cual es la fecha que tenga el sujeto obligado para publicar las reglas operacionales de los programas sociales, por lo que el sujeto obligado incumple con su deber de proporcionar la información que se solicita.	En esencia el sujeto obligado mantiene su posicionamiento de la respuesta primigenia. La Directora de Desarrollo Social establece que el programa social denominado "Transformando tu comunidad 2025", fue aprobado el día 24 de febrero, en cuanto las reglas operacionales

fechas de inscripciones, ante que área o calendarios o cualquier otra información que facilite su inscripción.		acorde con mi petición	derivado de que la información otorgada si es acorde a lo solicitado.		sean publicadas en gaceta se podrá conocer en que consiste, requisitos y fechas de inscripción.
--	--	------------------------	---	--	---

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose porque el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

Requiero sabes los programas sociales vigentes de esa alcaldía

En que consisten, tratándose de apoyos económicos la cantidad en dinero, y en cualquier otra especie.

Requisitos

fechas de inscripciones, ante que área o calendarios o cualquier otra información que facilite su inscripción.

[...][Sic.]

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente se agrava por lo siguiente:

Mediante oficio No. CDMX/AAO/DGDS/T/043/2025, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Álvaro Obregón, pretendió dar respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma NO es acorde con mi petición. Sin mas por el momento reciba un cordial saludo
[...][Sic.]

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Estudio del Agravio

Con la finalidad de conocer los hechos, nos allegaremos del siguiente cuadro a fin de visualizar, la solicitud, respuesta del Sujeto Obligado, el agravio, así como las manifestaciones y alegatos vertidas:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Prevención	Desahogo de prevención	Manifestaciones y alegatos
Requiero sabes los programas sociales	Se tiene hasta el último día hábil de	Mediante oficio No. CDMX/AAO/DGDS/T/043/2025,	Derivado de que se advierte que la respuesta	NO solicite cual es la fecha que tenga el sujeto	En esencia el sujeto obligado mantiene su posicionamiento

vigentes de esa alcaldía En que consisten, tratándose de apoyos económicos la cantidad en dinero, y en cualquier otra especie . Requisitos fechas de inscripciones, ante que área o calendarios o cualquier otra información que facilite su inscripción.	febrero de 2025 para publicar las reglas de operación los programas sociales para el periodo referido.	suscrito por la Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Álvaro Obregón, pretendió dar respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma NO es acorde con mi petición	emitida por el Sujeto Obligado si corresponde a su solicitud señale una causal de agravio de conformidad con lo establecido por el artículo 243, derivado de que la información otorgada si es acorde a lo solicitado.	obligado para publicar las reglas operacionales de los programas sociales, por lo que el sujeto obligado incumple con su deber de proporcionar la información que se solicita.	de la respuesta primigenia. La Directora de Desarrollo Social establece que el programa social denominado "Transformando tu comunidad 2025", fue aprobado el día 24 de febrero, en cuanto las reglas operacionales sean publicadas en gaceta se podrá conocer en que consiste, requisitos y fechas de inscripción.
--	--	---	--	--	--

Ahora bien, con referencia a la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado en la que manifiesta que de conformidad con el artículo 63° de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la CDMX, se tiene hasta el último día hábil de febrero para publicar lo referente a las reglas operacionales de los programas sociales. Es cierto que al momento de responder la solicitud es decir el 10 de febrero, el Sujeto Obligado no contaba con los programas sociales vigentes, dado que la vigencia deviene de la publicación en la Gaceta de la Ciudad de México.

Sin embargo, este supuesto se actualiza al emitir sus manifestaciones y alegatos y una supuesta respuesta complementaria, el día cinco de marzo como se visualiza a continuación:

Acuse de recibo de Envío_alegatos_y_manifestaciones.

Número de transacción electrónica: 4

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0482/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante recibió la información el día 05 de Marzo de 2025 a las 17:31 hrs.

[...][Sic.]

Donde en esencia manifiesta la existencia del programa social “Transformando tu comunidad 2025”, pero que aún no se cuenta con la publicación en gaceta, por lo que no se puede conocer los requisitos, fechas y más información al respecto. Sin embargo, para el día de la remisión de las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, ya se debía contar con la publicación del programa social en Gaceta de la Ciudad de México, dado que, de conformidad con la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la CDMX, se tiene hasta el último día hábil de febrero para realizarlo:

[...]

CAPÍTULO II

PROGRAMAS SOCIALES DE BIENESTAR Y LAS ACCIONES SOCIALES

Artículo 63. El padrón de beneficiarios es la relación oficial de personas incluidas en los distintos programas sociales. Dicho padrón quedará unificado y los programas serán

auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello y será de acceso público para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. Los órganos de la Administración Pública que **tengan a su cargo programas destinados a la igualdad y el bienestar, deberán:**

I. Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de febrero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de igualdad y bienestar, en términos de la presente ley.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado al manifestar que cuentan con un programa social y que el mismo a la fecha del envío de las manifestaciones y alegatos ya tuvo que contar con su publicación en Gaceta, la Alcaldía se encuentra en la obligación de dar la información completa al recurrente.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta del sujeto obligado no proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva al no cumplir con el **criterio 2/2017**, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo que es posible advertir que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información, aún cuando las reglas operacionales tuvieron que ser publicadas a más tardar el último día hábil de febrero, es decir que sus manifestaciones y alegatos son remitidos tres días hábiles posteriores a la publicación en Gaceta de la CDMX.

En conclusión, la Alcaldía, está faltando al principio de máxima publicidad. Consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 4°, 11° y 27, mismos que a la letra citan:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad** y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

De la normativa anterior se desprende que los Sujetos obligados deberán regirse esencialmente por el principio de Máxima publicidad.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante **resulta fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Pronunciarse respecto de los pedimentos faltantes:**
 - **En qué consisten los programas sociales**
 - **Tratándose de apoyos económicos la cantidad en dinero, y en cualquier otra especie.**
 - **Requisitos**
 - **fechas de inscripción**
 - **Ante qué área**
 - **Calendarios**
 - **Información que facilite su inscripción**

- **Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

32

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.